

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO  
PLAZA CRISTAL  
TORRE "A" INTERIOR 311 Y 312  
COL. SAN LUIS

EXP. NUM: 226/2017

VS

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
RINCON DE ROMOS

**NOTIFICACION:**

**NOTIFICADO: H. AYUNTAMIENTO DE RINCON DE ROMOS**

**DOMICILIO: CALLE HIDALGO No. 20  
PALACIO MUNICIPAL**

**POBLADO: RINCON DE ROMOS , AGS.**

En autos del juicio laboral arriba indicado, en fecha 26 de MAYO del 2017 se dictó una resolución, la cual se ordenó le fuera notificada **PERSONALMENTE**.

Para su conocimiento y efectos le dejó **COPIA DE LA MISMA**, debidamente cotejada de su original, así como la radicación y de la demanda, siendo las 12:01 Horas del Día 30 del Mes Noviembre del 2017.

**OBSERVACIONES Y ANEXOS:** El notificado recibe copia del presente Instructivo así como copia del auto de fecha arriba indicado.

RECIBI \_\_\_\_\_

( OBS Hágase constar NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD)

C. ACTUARIO

**RAZON PARA COPIAS DE AUTOS**, siendo las 12:01 Horas del Día 30 del Mes Noviembre del 2017, **ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO**, dejando toda la documentación que se refiere en poder de:

\_\_\_\_\_ en la inteligencia que me **CERCIORE**, que era el lugar para la notificación por \_\_\_\_\_ **CONSTE.**

**EL C. ACTUARIO**



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

**Aguascalientes, Ags., a Veintiseis de Mayo del dos mil Diecisiete.**

Por recibida y radicada la demanda de cuenta con **tres** fojas útiles escritas por una de sus caras y carta poder original de escrito que suscribe los LIC.

**! Y :**

quien en su calidad de apoderados legales del C.

se encuentra demandando al **H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS**, con domicilio ubicado en **Calle Hidalgo número 20 en el municipio de Rincón de Romos**. Regístrese la misma en el Libro General de Gobierno, bajo el número que legalmente le corresponda, siendo este el **226/17** de este H. Tribunal de Arbitraje.- Visto el Contenido del mismo y toda vez que las relaciones de trabajo se entienden entre los trabajadores y alguno de los poderes del Estado y sus Municipios, de conformidad con los artículos del 1º al 4º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados aplicable, se ordena emplazar a la parte demandada con copia de la demanda interpuesta en su contra en el domicilio señalado en ella, apercibiéndola que cuenta con el improrrogable término de cinco días para dar contestación a la demanda y en el caso de no hacerlo en el término señalado se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, aclarando que subsiste la obligación de dar contestación a la demanda que se admite a trámite en éste acuerdo, aún y cuando la parte demandada promoviera el Incidente de Insumisión al Arbitraje de este Tribunal, previsto en el artículo 31 BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados reformado por Decreto Número 180 de fecha 23 de Febrero del 2012, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 5 de Marzo del año en curso, toda vez conforme lo consigna el artículo 155 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados no ordena trámite como de previo y especial pronunciamiento, y si bien es cierto, la Insumisión tiene como fin dar por terminada la relación laboral, ello no implica que el Tribunal deje sin atender en el momento procesal oportuno, todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda mediante la tramitación que previene el Capítulo Décimo Cuarto del Título Décimo del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos



Plaza kristal Torre "A" Tercer piso 303  
Colonia San Luis.  
Tel 915 25 22

02 / febrero / 2019

TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO  
P R E S E N T E

#### P R E S T A C I O N E S

A) LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA DESEMPEÑANDO, ES DECIR EN EL MISMO PUESTO (el cual era un puesto de base), DESEMPEÑANDO LAS MISMAS ACTIVIDADES, CON EL MISMO SALARIO QUE DEVENGABA Y LA MISMA JORNADA DE TRABAJO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES LABORALES QUE QUEDARÁN DETALLADAS MAS ADELANTE, Y DICHA REINSTALACIÓN DEBERÁ SER CON LOS RESPECTIVOS AUMENTOS Y MEJORAS QUE SUFRA EL SALARIO DESDE EL MOMENTO DEL INJUSTIFICADO DESPIDO DE QUE FUE OBJETO NUESTRO PODERDANTE, HASTA QUE SEA REINSTALADO EN SU TRABAJO.

B) EL PAGO DE UN MES DE SALARIO A RAZÓN \$377.48 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N.) DIARIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUE OBJETO NUESTRO REPRESENTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

C) EL PAGO AL ACTOR DE LAS PRESTACIONES QUE SE ACUMULEN Y SE SIGAN DEVENGANDO TALES COMO AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, Y DEMÁS PRESTACIONES A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO Y HASTA AQUELLA EN QUE SE REINSTALE JURÍDICA Y MATERIALMENTE A NUESTRO PODERDANTE.

D) LOS SALARIOS CAÍDOS, VENCIDOS O DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO Y HASTA AQUELLA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO, REINSTALANDO A NUESTRO REPRESENTADO, CON LAS RESPECTIVAS MEJORAS Y AUMENTOS QUE SUFRA EL SALARIO QUE DEVENGABA EL ACTOR.

E) EL PAGO Y DEPÓSITO ANTE EL ISSSSPEA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDE A NUESTRO PODERDANTE, POR TODO EL TIEMPO QUE ESTE HA PRESTADO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO PARA LA DEMANDADA, Y QUE LA PARTE DEMANDADA OMITIO REALIZAR, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA PROPIA LEY DEL ISSSSPEA, POR LO CUAL DICHA DEPENDENCIA DEBERA REALIZAR EL CÁLCULO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS.

DICHAS APORTACIONES DEBERA REALIZARLAS LA PARTE DEMANDADA TOMANDO COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO QUE PERCIBIA EL ACTOR, ESTO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY DEL ISSSSPEA.

F) EL PAGO Y DEPÓSITO ANTE EL ISSSSPEA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDE A NUESTRO PODERDANTE, DURANTE EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE DEBE A QUE LA DEMANDADA DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE A NUESTRO PODERDANTE. DICHAS APORTACIONES DEBERA REALIZARLAS LA PARTE

DEMANDADA TOMANDO COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO QUE PERCIBIA EL ACTOR, ESTO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY DEL ISSSSPEA.

G) EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL ACTOR DESDE LA FECHA EN QUE ESTE INGRESÓ A LABORAR PARA LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

H) EL RECONOCIMIENTO DEL ACTOR COMO TRABAJADOR DE BASE, CON TODAS LAS PRESTACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS TRABAJADORES DE BASE EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR TENIA TAL CARÁCTER POR REUNIRSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

I) LA DECLARACIÓN DE INAMOVILIDAD DEL ACTOR EN SU TRABAJO, EN VIRTUD DE SER ESTE UN TRABAJADOR DE BASE Y HABER LABORADO PARA LOS DEMANDADOS POR UN PERIODO MAYOR A SEIS MESES, SEGÚN SE ESTBLECE EN EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO JURIDICO VIGENTE.

J) EL PAGO DE LA ULTIMA QUINCENA TRABAJADA Y NO PAGADA, QUE VA DEL 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS AL 31 DE ENERO DE 2017, ASÍ COMO LOS DIAS DEL 1 AL 3 DE ENERO DE 2017

## HECHOS

1.- EL ACTOR INICIÓ A LABORAR PARA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS EN FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, HABIENDO SIDO CONTRATADO PARA LABORAR CON EL PUESTO DE VALUADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGUASCALIENTES, MISMO QUE TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE HIDALGO NÚMERO 20, ZONA CENTRO DE ESA CIUDAD, CONSISTIENDO SUS LABORES EN REALIZAR AVALUOS PARA AUXILIAR AL DEPARTAMENTO DE CATASTRO EN EL PAGO DE ISABI (IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES), PARA TRAMITES DE ESCRITURACION, RECIBIENDO ORDENES EL ACTOR A ÚLTIMAS FECHAS DE JAIME GARCÍA, QUIEN OCUPA EL CARGO DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO, AHÍ EN EL AYUNTAMIENTO.

CABE ACLARAR QUE EL ACTOR AL SER CONTRATADO FIRMÓ EL CORRESPONDIENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DONDE CONSTAN LAS CONDICIONES LABORALES EN QUE ESTE PRESTABA EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO PARA LOS DEMANDADOS, OBRANDO DICHO CONTRATO EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA.

2.- EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE DEVENGABA NUESTRO PODERDANTE ERA DE \$377.48 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N.), Y SU EQUIVALENTE QUINCENAL LE ERA CUBIERTO LOS DIAS QUINCÉ Y TREINTA DE CADA MES, FIRMANDO MI REPRESENTADO LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS DE NÓMINA, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA Y EN LOS CUALES CONSTA EL SALARIO QUE DEVENGABA EL ACTOR Y LA FORMA EN QUE SE INTEGRABA DICHO SALARIO.

3.- EL HORARIO EN QUE NUESTRO PODERDANTE REALIZABA SUS LABORES ERA DE LAS 9:00 HORAS A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, FIRMANDO EL ACTOR LOS CONTROLES DE ASISTENCIA TANTO AL INICIAR COMO AL TERMINAR SUS LABORES, OBRANDO TALES DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LOS CUALES SE DESPRENDE EL HORARIO QUE TENIA EL TRABAJADOR.

ES EL CASO QUE NUESTRO REPRESENTADO SIEMPRE CUMPLIÓ CON SUS LABORES EN FORMA ESMERADA Y ENTUSIASTA, REALIZANDO LAS LABORES PROPIAS DEL PUESTO QUE OCUPABA, PUESTO EN EL CUAL EL ACTOR ERA EMPLEADO DE BASE, HASTA LA FECHA EN QUE FUE INJUSTAMENTE DESPEDIDO DE SU TRABAJO.

4.- ES EL CASO QUE EL DÍA TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HORAS, EL ACTOR SE ENCONTRABA EN SU LUGAR DE TRABAJO, QUE COMO YA SE SEÑALÓ, TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE HIDALGO NÚMERO 20 RINCON DE ROMOS AGUASCALIENTES, ESTANDO EN LA RECEPCION DEL MISMO CUANDO EN ESE MOMENTO SE ACERCÓ HASTA DONDE SE ENCONTRABA, EL ACTOR EL C. CARLOS OSVALDO NAJERA GUITIERREZ, QUIÉN LE DIJO A NUESTRO PODERDANTE "INGENIERO ACOMPAÑAME A LA OFICINA DE ADMIMNISTRACION YA QUE ME TIENES QUE FIRMAR TU RENUNCIA PARA QUE TE DEN TU FINIQUITO", POR LO QUE EL ACTOR AL ESCUCHAR ESTO LE PIDIÓ UNA EXPLICACIÓN DE LO QUE LE ESTABA DICIENDO, Y LE DIJO ADEMÁS QUE ÉL NO IBA A FIRMAR NADA, FUE ENTONCES QUE EL C. ROBERTO ARMENDARIZ LE DIJO AL ACTOR: "LO ÚNICO QUE TE PUEDO DECIR ES QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTÁS DESPEDIDO, Y SI NO VAS A FIRMAR DE TODAS

MANERAS YA TE PUEDES RETIRAR" Y UNA VEZ DICHO ESTO EL C. ROBERTO ARMENDARIZ SE ALEJÓ DEL LUGAR POR LO QUE NO LE QUEDÓ OTRA OPCIÓN A NUESTRO REPRESENTADO MÁS QUE RETIRARSE DEL LUGAR EN VISTA DEL DESPIDO DEL CUAL FUE OBJETO.

5.- CABE MENCIONAR QUE AL SER DESPEDIDO MI PODERDANTE NO RECIBIÓ POR PARTE DE LA DEMANDADA EL CORRESPONDIENTE AVISO DE DESPIDO, CON LAS CAUSAS DEL MISMO, DEJÁNDOLO ASÍ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y EN CONSECUENCIA DEBIDO A ESTA CIRCUNSTANCIA, DEBE BASTAR POR SI SOLA PARA CONSIDERARSE COMO DESPIDO TOTALMENTE INJUSTIFICADO.

ES DE RESALTARSE QUE DE LO ANTES NARRADO EXISTEN TESTIGOS DIGNOS DE FE, DE LOS CUALES SE OFRECERÁ SU TESTIMONIO EN CASO DE SER NECESARIO.

---

#### D E R E C H O

EN CUANTO AL FONDO RESULTAN APLICABLES LOS ARTÍCULOS 123 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ASÍ COMO 1, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 20, 23, 25, 33, 47, 48, 50, 76, 80, 87, 162 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1, 5, 8, 10, 11, 33, Y 155 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL ESTATUTO JURÍDICO.

EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO XIV, CAPÍTULO XVII DEL CÓDIGO LABORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE, ATENTAMENTE PEDIMOS:

**PRIMERO:** TENERNOS POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, DEMANDANDO A QUIEN YA QUEDÓ SEÑALADO POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ANEXAN PARA LOS EFECTOS DE QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA DE LEY.

**TERCERO:** RECONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS, ASÍ COMO EL DOMICILIO LEGAL YA MENCIONADO.

**CUARTO:** EN SU OPORTUNIDAD DICTAR LAUDO CONDENANDO A LOS DEMANDADOS AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **TRECE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **464/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora se encuentra presente el actor **C.** **---** asistida por su apoderado legal el **C.** **---** personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** comparece su apoderado legal el **C.** **---** personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos. Por la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** no comparece persona alguna ni quien la represente pese a estar debidamente notificado, tal y como consta en autos.

En estos momentos se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** marcada con el número uno inciso B), a cargo del **C.** **---** en su carácter de Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que no existe promoción presentada por la parte oferente.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez que la parte oferente no dio cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia de fecha quince de diciembre de diciembre del dos mil diecisiete, se hace efectivo el apercibimiento decreta declarándose **desierta** la presente prueba por causas imputables al oferente al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo y falta de interés jurídico.

Se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** marcada con el número uno inciso C), a cargo de la **C.** **---** en su carácter de Directora del DIF municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que no comparece.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez que no comparece, se ordena girar atento oficio al SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL para efecto de hacer comparecer a la testigo el día y hora que se señale para el desahogo de la presente prueba. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 793 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. **-----** Toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes actora y demandado Ayuntamiento de Rincón de Romos, ordenando notificar al demandado ISSSSPEA por los Estrados de este tribunal y se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto de que el desahogo de las probanzas anteriormente referidas pueda ser llevado a cabo, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **464/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora se encuentra presente el actor **C. LUIS**, asistida por su apoderado legal el C.

**RANGEL**, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** comparece su apoderado legal el C. personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos. Por la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** no comparece persona alguna ni quien la represente pese a estar debidamente notificado, tal y como consta en autos.

En estos momentos se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** marcada con el número uno inciso B), a cargo del C. en su carácter de Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que existe razón asentada por el C. Actuario donde manifiesta que en el domicilio proporcionado para ser citado no conocen a dicha persona.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la razón asentada por el C. Actuario se le pone a la vista a la parte oferente concediéndose el improrrogable termino de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga bajo el apercibimiento de no realizar manifestación alguna ene l termino concedido se declarara desierta a presente probanza por causa imputables a su parte al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo y falta de interés jurídico. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 735, 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Juridico.

Se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** marcada con el número uno inciso C), a cargo de la C. en su carácter de Directora del DIF municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que no comparece pese encontrarse debidamente notificada en fecha once de diciembre del presente año, tal y como consta en autos.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y cedula de notificación, imponiéndosele una multa por \$500.00 para lo cual se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas del Estado y se ordena girar atento oficio al SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL para efecto de hacer comparecer a la testigo el día y hora que se señale para el desahogo de la presente prueba. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 793 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. - - - - - Toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **TRECE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes actora y demandado Ayuntamiento de Rincón de Romos, ordenando notificar al demandado ISSSSPEA por los Estrados de este tribunal y se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto de que el desahogo de las probanzas anteriormente referidas pueda ser llevado a cabo, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.



**EXPEDIENTE 464/2014**

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.

LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA, en mi carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón Romos, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al

Por lo antes expuesto a esta H. Junta, atentamente pido:

UNICO: Acordar de conformidad y tenerme por presentar en tiempo y forma.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a su fecha de presentación.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

FECHA 07/Noviembre/2017, 14:00

RECIBIDO

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA, en mi calidad de Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos y por lo tanto auxiliar autorizado del representante legal del mismo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente que se indica al rubro, con respeto comparezco para exponer:

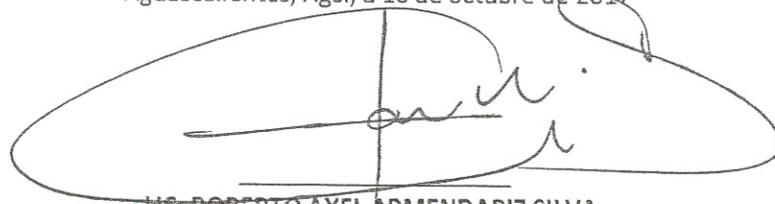
Que vengo por medio del presente, en atención a su oficio número 1590/2017, en tiempo y forma legales, a absolver las posiciones vía oficio que me son formuladas por la parte actora, lo que se realiza de la siguiente manera:

- 5.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 6.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 8.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 9.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 10.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 11.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.
- 12.- NO es cierto, la verdad está contenida en el escrito de contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por absolviendo las posiciones formuladas, en tiempo y forma legales.

PROTESTO LO NECESARIO  
Aguascalientes, Ags., a 16 de octubre de 2017



LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

FECHA: 17/ octubre 2017 11:10

RECIBIDO



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** se procede a celebrar la Audiencia de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **13/15** haciéndose constar que comparece por la parte actora el **C.** comparece su apoderado legal **C.** personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos; por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE RINCON DE OVANDO** personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada en autos.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba marcada bajo el numero dos consistente en **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** haciéndose constar que comparece el **C.** quien se identifica con credencial de elector **CSRMFR80100401H700**, no comparece el **C. ALFREDO ANDRADE RAMOS** pese a que la parte oferente se comprometió a presentarlo y **ANGEL RUVALCABA RAMOS**, no comparece al no encontrarse debidamente notificado.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentra notificado el **C.** se difiere la presente audiencia **ordenándose realizar la citación correspondiente**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de diecisiete de junio de dos mil quince. Por lo que respecta al **C.** S, al no comparece se hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete declarándose desierta la prueba en cuanto a dicho testigo por causas imputables al oferente al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo y falta de interés jurídico. Por lo que respecta al **C.** queda desde estos momento debidamente notificado de la fecha y hora para el desahogo de la presente prueba bajo el apercibimiento de no comparece o justificar su inasistencia se le impondrá una multa por la cantidad de \$500.00 y se hara comparecer por medio de la Fuerza Publica. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 779,780 y 813 fracción II de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba marcada bajo el numero cuatro consistente en **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** haciéndose constar que no se encuentran presentes en virtud de no estar notificados.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Visto lo anterior, se difiere el desahogo de la presente prueba, **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos** en los domicilios señalados en autos, dejando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de junio del dos mil quince. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 685,686 y 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.----Y toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presente audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **ONCE HORAS DEL DIA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificada la parte actora por encontrarse aquí presente su apoderado legal; ordenando girar los respectivos oficios y realizar las citaciones correspondiente a efecto de que el desahogo de las probanzas anteriormente referidas pueda ser llevado a cabo, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de junio del dos mil quince. Lo anterior con fundamento en el artículo 192 del Estatuto Jurídico.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. **DOY FE.**





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **415/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora se encuentra presente por la parte actora su apoderado legal el **C. LI** personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** haciéndose constar que existe promoción por parte de la LIC. personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** comparece su apoderado legal la C. personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 fracción II del Estatuto Jurídico, se procede al desahogo de las probanzas admitidas a las partes, comenzando con el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número uno inciso A), a cargo de quien acredite tener facultades legales para absolver posiciones a nombre del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGUASCALIENTES**, se hace constar que no se encuentra preparada.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Toda vez que no se encuentra debidamente preparada la presente prueba se difiere su desahogo **ordenándose girar el respectivo oficio** acompañado del pliego de posiciones, previa calificación, para que de contestación al mismo en el improrrogable término de cinco días dejando subsistentes los apercibimientos decretados en auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en el artículo 168 del Estatuto Jurídico.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número uno inciso D), a cargo del C. en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que no se encuentra preparada.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Toda vez que no se encuentra debidamente preparada la presente prueba se difiere su desahogo **ordenándose girar el respectivo oficio** acompañado del pliego de posiciones, previa calificación, para que de contestación al mismo en el improrrogable término de cinco días dejando subsistentes los apercibimientos decretados en auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en el artículo 168 del Estatuto Jurídico.

En estos momentos se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número uno inciso E), a cargo del C. en su carácter de Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose consta que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en autos.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Visto lo anterior, y toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en autos en este acto se hace efectivo el apercibimiento decretado **declarándose desierta por falta de interés jurídico y no proporcionar medios para su desahogo**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 779 y 780 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el número uno inciso F), a cargo de la C. en su carácter de Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, haciéndose constar que no se encuentra preparada.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Toda vez que no se encuentra debidamente preparada la presente prueba se difiere su desahogo **ordenándose girar el respectivo oficio** acompañado del pliego de posiciones, previa calificación, para que de contestación al mismo en el improrrogable término de cinco días dejando subsistentes los apercibimientos decretados en auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en el artículo 168 del Estatuto Jurídico.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** admitida bajo el numero dos a cargo de los C. C. haciéndose constar que no se encuentran presentes por no estar debidamente notificados.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto



PODER EJECUTIVO

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

ESTADO DE AGUASCALIENTES

admisorio de pruebas de seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **DOCUMENTAL** admitida bajo el número cuatro, consistente en *gafete correspondiente al periodo 2014-2016 expedido por el DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, signado por los C.C. I*

*( en su carácter de Presidente Municipal y Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos respectivamente, así mismo bajo el número cinco se admite la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de las personas antes mencionadas, haciéndose constar que no se encuentra preparada.*

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Toda vez que no se encuentran citados los ratificantes, se **ordena realizar las citaciones correspondientes a los ratificantes antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce.

Acto continuo procede al desahogo de las pruebas **TESTIMONIAL**, marcada con el número dos, a cargo de los C.C. I haciéndose constar que no se encuentran presentes en virtud de no estar notificados.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. --- Y toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **CATORCE HORAS DEL DIA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes por encontrarse aquí presentes sus apoderados legales, ordenando se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto de que el desahogo de las probanzas anteriormente referidas pueda ser llevado a cabo, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha seis de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.



## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **ONCE HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **198/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora se encuentra presente el actora **C.**

asistido por su apoderado legal el C. LIC. I

), personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** haciéndose constar que existe promoción por parte de la LIC.

en su calidad de SINDICO MUNICIPAL DE RINCON DE ROMOS la cual acredita mediante CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO, se le tiene por designando como apoderado del ayuntamiento al , y por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** comparece su apoderado legal la LIC. CYNTHIA SALAS ALDANA, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto lo anterior se le tiene a la LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA por reconocida la personalidad con la que comparece la cual que acredita mediante copia certificada de CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y de la cual se ordena agregar a los autos ; lo anterior revocando nombramientos hechos con antelación y señalando con nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle HIDALGO NUMERO 20 ZONA CENTRO, RINCON DE ROMOS AGUASCALIENTES. Lo anterior con fundamento en los artículos 126, 127, 128 y 129 del Estatuto Jurídico.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** admitida bajo el número tres a cargo de las C. C. J'

Y haciéndose constar que no se encuentran presentes por no estar debidamente notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo. .

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.

Acto continuo procede al desahogo de las pruebas **TESTIMONIAL**, marcadas con el número dos, a cargo de las C.C. .

haciéndose constar que no se encuentran presentes en virtud de no estar notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. Y toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes comparecientes ; ordenando se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto del



## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

PODER EJECUTIVO

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

desahogo de las probanzas anteriormente referidas, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico. Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **198/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora **C. .** omparece su apoderado legal el **C. LIC. I** personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** comparece su apoderado legal el **C. LIC. ROBERTO AXEL ARMENDARIZ SILVA**, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos; y por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** comparece su apoderado legal la **LIC. CYNTHIA SALAS ALDANA**, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** admitida bajo el número tres a cargo de las C. C. **Y** haciéndose constar que no se encuentran presentes por no estar debidamente notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo. .

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.

Acto continuo procede al desahogo de las pruebas **TESTIMONIAL**, marcadas con el número dos, a cargo de las C.C. **I** haciéndose constar que no se encuentran presentes en virtud de no estar notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. Y toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes comparecientes, ordenando se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto del desahogo de las probanzas anteriormente referidas, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

# TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

C.C. Plaza Kristal Torre A, Int. Locales 311 y 312  
Col. San Luis, C.P. 20250  
Aguascalientes, Ags.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las **CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se procedió a celebrar la audiencia inicial de Desahogo de Pruebas dentro del expediente laboral número **198/14** de este H. Tribunal de Arbitraje, haciéndose constar que por la parte actora **C. J** comparece su apoderado legal el C. **LA** personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos; así mismo por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS** comparece su apoderado legal el C. **LIC. C** personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos; y por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** no comparece persona alguna ni quien la represente pese estar debidamente notificado.

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** admitida bajo el número tres a cargo de las C. C. J **LA** haciéndose constar que no se encuentran presentes por no estar debidamente notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo. .

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico.

Acto continuo procede al desahogo de las pruebas **TESTIMONIAL**, marcadas con el número dos, a cargo de las C.C. haciéndose constar que no se encuentran presentes en virtud de no estar notificados, toda vez que no se hizo de manera personal ni se dejó citatorio previo.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez de que no se encuentran notificados los testigos para el desahogo de la presente prueba, la misma se difiere **ordenándose realizar las citaciones correspondientes a los testigos antes mencionados**, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico. Y toda vez que quedan pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparadas la presenta audiencia se suspende y se señalan para su continuación las **OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** quedando desde estos momentos debidamente notificadas las partes comparecientes, ordenando se giren los respectivos oficios y citaciones correspondientes para efecto del desahogo de las probanzas anteriormente referidas, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el auto admisorio de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en los artículos 825 de la Ley Federal del Trabajo y 192 del Estatuto Jurídico.

Con lo que concluyo la presente audiencia firmando en ella quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.



33826/2017 TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33836/2017 AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES PERJUDICADO/INTERESADO) (TERCERO)

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En los autos del juicio de amparo número 1332/2017-VI, promovido por de se dictó el siguiente acuerdo:

"SENTENCIA

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 1332/2017-VI; y,

ANTECEDENTES

I. Demanda. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, l promovió demanda de amparo indirecto, contra la omisión de la autoridad que será precisada en el siguiente apartado de la presente sentencia.

II. Admisión. Del asunto tocó conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al tercero interesado<sup>3</sup>, dar intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Audiencia. La audiencia constitucional se celebró en los términos indicados en el acta que antecede; y

RAZONES Y FUNDAMENTOS

IV. Competencia.

1. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 35, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, toda vez que el acto que se reclama se atribuye a un tribunal del trabajo residente en el ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

V. Precisión de la omisión reclamada.

2. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia<sup>4</sup>, se hace la precisión que la omisión reclamada es:

(1) Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes:

> La omisión de dictar la resolución del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, dentro del expediente laboral 518/2017, del índice del Tribunal referido.

VI. Existencia de la omisión reclamada.

3. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, por conducto de su Presidente, al rendir su informe justificado<sup>5</sup> aceptó la existencia de la omisión que se le reclama.

4. Para lo cual acompañó copias certificadas de las constancias que obran en el

<sup>1</sup> Fojas 1 a 5 de autos.

<sup>2</sup> Fojas 6 y 7 de autos.

<sup>3</sup> Foja 15 de autos.

<sup>4</sup> Jurisprudencia VI/2004 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, en la página doscientos cincuenta y cinco, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"; y Jurisprudencia 40/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, foja 32, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD

<sup>5</sup> Foja 16 de los autos.

RECEPCIÓN JUDICIAL  
17 NOV. 2017  
10:34  
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS

PRESENCIA MUNICIPAL  
RECEPCIÓN  
17 NOV. 2017  
10:15 h  
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS



4 000217 149574



b) Previos diferimientos de audiencia, el cuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, se celebró la audiencia incidental de nulidad de actuaciones, en la que el Tribunal responsable oyó a las partes y tuvo ratificando al actor incidentista el incidente planteado y las pruebas ofrecidas, por lo que para un mejor proveer reservó la resolución incidental correspondiente, para su debido estudio.

15. De lo antes reseñado, es evidente el retraso en la sustanciación del procedimiento de ejecución en el juicio laboral de origen, ya que no se ha observado el plazo dispuesto en el numeral de la legislación del trabajo citado en líneas precedentes, pues desde el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el tribunal responsable dio trámite al incidente de nulidad de actuaciones y el cuatro de julio de dos mil diecisiete, celebró audiencia incidental de nulidad de actuaciones, en la que al no quedar pruebas pendientes por desahogar, reservó la resolución para su debido estudio, sin que a la fecha se advierta que lo haya realizado, sobrepasando en exceso el plazo de veinticuatro horas establecido en el artículo 156 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

**VIII. Efectos de la protección constitucional.**

16. En relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable, **sin mayor dilación**, proceda a dictar la resolución del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada dentro del juicio laboral 518/2014.

17. Es aplicable por su contenido la tesis aislada 2a. CV/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, publicada el trece de diciembre de dos mil trece en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2005150, de rubro y texto siguientes:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

18. Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**Único.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Ury Emmanuel de Lira Arenas, contra la omisión reclamada del **Tribunal de Arbitraje en el Estado de Aguascalientes**, para los efectos indicados en el apartado **octavo** de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó \_\_\_\_\_ de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante \_\_\_\_\_ Secretario que autoriza y da fe.”. **DOS FIRMAS.**  
Doy fe.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aguascalientes, Aguascalientes a **trece de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Atentamente**

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<sup>8</sup> Foja 93 y 94 del



4 000217 149574



315/2018 AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo número 1332/2017-VI, promovido por se dictó el siguiente acuerdo:

"Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de enero de dos mil dieciocho. I. Transcurre término

Visto el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración que de la certificación de cuenta se advierte que ya transcurrió el plazo concedido a la parte quejosa y tercera interesada para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto del cumplimiento que la autoridad responsable dijo haber dado al fallo protector dictado en este juicio constitucional; en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo se encuentra o no cumplido, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia número 26/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta y tres, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de dos mil, del rubro siguiente: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).

II. Concesión del amparo.

Mediante sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Ury Emmanuel de Lira Arenas, para los efectos siguientes:

"[.] 16. En relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable, sin mayor dilación, proceda a dictar la resolución del incidente de nulidad de actuaciones planteado por laparte demandada dentro del juicio labora 518/2014."

III. Causa ejecutoria.

Por auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, el presente juicio de amparo causó ejecutoria y en esa misma fecha se requirió a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, para que dentro del término de tres días diera cumplimiento a la sentencia de mérito.

IV. Cumplimiento de sentencia.

Mediante oficio número 2000/2017, recibido en siete de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de los Juzgados de Distrito y al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, el Secretario General del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Aguascalientes en suplencia del Presidente, manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, y para tal efecto remitió el original de una constancia.

Ahora bien, del examen de dicha documental, que de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen pleno valor probatorio, se advierte, en lo que interesa, que el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el referido tribunal responsable dictó resolución interlocutoria en la que resolvió

PRESENCIA MUNICIPAL RINCÓN DE ROMOS, AGS 12 ENE. 2018 12:40

PROTECCIÓN FEDERAL SANDY HDZ. 12 ENE. 2018 12:56

PODER JUDICIAL